

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00060-00

Mompós, Bolívar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ROQUE DEL VILLAR RODRIGUEZ.
APODERADO: Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO.
DEMANDADO: GUSTAVO FARIEL MORALES CORPAS.

Visto el informe secretarial que antecede y de manera oficiosa este Despacho Judicial, se percata de un error puramente aritmético en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 490 de fecha 1 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar, en razón a que, en la mencionada providencia, se señala de manera errada el valor correspondiente al límite de la medida, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que, por error puramente aritmético del despacho en el proveído de fecha 1 de agosto de 2022, en la

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00060-00

CUESTION UNICA de la parte resolutive, se indicó como valor del límite de la medida en la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$58.053.576), cuando en realidad es VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$24.893.920).

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído de fecha 1 de agosto de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la CUESTION UNICA de la parte resolutive del AUTO INTERLOCUTORIO No. 490 de fecha 1 de agosto de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

“RESUELVE:

CUESTION UNICA: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente sobre los honorarios y/o salario que devenga el señor **GUSTAVO FARIEL MORALES CORPAS**, identificado con C.C. No. 72.287.183, como médico en la E.S.E. Hospital Local de San Zenón, Magdalena.

Comuníquese esta decisión al Tesorero/Pagador de la E.S.E. Hospital Local de San Zenón, Magdalena, para que realice la retención de las sumas de dineros decretadas y se sirvan constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de ROQUE DEL VILLAR RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 9.267.858, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales **No. 134682042001 Juzgado 001 Promiscuo Municipal Mompos**, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompos, Bolívar. Por Secretaría librense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor. Límitese la medida a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$24.893.920).**”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ